

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL n.° 070 -2022-GOBIERNO REGIONAL
AMAZONAS/DRTC**

Chachapoyas, **23 FEB. 2022**

VISTO:

La solicitud de fecha 13 de agosto el 2022 promovida por el administrado IRONCIDE RUIZ ARCE; el MEMORANDO n.° 185-2021-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/ORAJ y MEMORANDO n.° 234-2021-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/ORAJ expedido el director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y, el MEMORANDO n.° 146-20221-G. R. AMAZONAS/GRI expedido por el gerente regional de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Amazonas, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley n.° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y su modificatoria, establecida mediante la Ley n.° 27902, se establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

Que, el art. 16-A de la Ley n.° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece, respecto a la competencia de los Gobiernos Regionales, lo siguiente: «Los Gobiernos Regionales tienen en materia de transporte competencia normativa, de gestión y fiscalización, conforme a lo señalado en el artículo 56 de la Ley n.° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. Los Gobiernos Regionales aprobarán normas específicas en materia de transportes, con sujeción a lo establecido en cada Reglamento Nacional»;

Que, el art. 10 del Decreto Supremo n.° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte establece, respecto a la competencia de los Gobiernos Regionales que, «Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento»;

Que, el Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, respecto al registro nacional de sanciones, establece lo siguiente: «Catastro global de información sobre las sanciones e infracciones al tránsito terrestre, tipificadas en el presente Reglamento. Se encuentra a cargo del Viceministerio de Transportes y es actualizado permanentemente por la Policía Nacional del Perú, las municipalidades provinciales y SUTRAN, conforme a lo establecido en el presente Reglamento»;

Que, el literal d) del art. 14.5 del Decreto Supremo n.º 07-2016-MTC establece, respecto a la obtención de licencias de conducir por otorgamiento directo, lo siguiente: «No contar con multas pendientes de pago ni sanciones pendientes de cumplimiento por infracciones tipificadas en el Anexo 1 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, impuestas mediante actos administrativos firmes o que hayan agotado la vía administrativa, según la información del Registro Nacional de Sanciones. En caso el solicitante haya impugnado en la vía contencioso administrativa, se dará por cumplido este requisito con la presentación de la copia certificada de la sentencia judicial o de la resolución judicial que dicta medida cautelar favorables a los intereses del solicitante»;

Que, mediante solicitud de fecha 13 de agosto el 2022 promovida por el administrado IRONCIDE RUIZ ARCE, interpone queja y solicita la nulidad de oficio de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL n.º 375-2021-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRTC argumentando que, al haber pagado la infracción contenida en el Acta de Control n.º 4106 después de, aproximadamente, cinco (05) días de haber sido levantada no debieron haber expedido la resolución directoral materia de cuestionamiento; asimismo, manifiesta que, los dos (02) únicos sistemas permitidos por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones son el Sistema de Licencias de Conducir por puntos (SLCP); y, el Sistema Nacional de Sanciones (SNC);

Que, respecto a lo argumentado por el administrado; esto es, «(...) que dentro del plazo de cinco días posteriores a la imposición del Acta de Control procedí a pagar (...)» mediante INFORME n.º 054-2021-G. R. AMAZONAS/DRTC-AL de fecha 04 de noviembre del 2021 expedido por el director de la Oficina de Asesoría Jurídica, se procedió a solicitar, al encargado del archivo de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Amazonas, la información consistente en el comprobante de pago a nombre del administrado IRONCIDE RUIZ ARCE con fechas del 20 de junio del 2017 al 30 de junio del 2017; esto es, 10 días posteriores al levantamiento del acta de control; sin embargo, mediante INFORME n.º 055-2021-G. R. AMAZONAS-GRI/DRTC-AC-DVC de fecha 10 de noviembre del 2021, el responsable del Archivo Central de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Amazonas manifiesta que, «(...) revisando el Fondo Documental del Archivo Central de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Amazonas, en la Sección de Fiscalización perteneciente a la Dirección de Circulación de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Amazonas **no se ubicó no existe** (...)»;

Es decir, respecto al supuesto pago que afirma el administrado, no existe evidencia alguna de aquél hecho, por lo que dicha afirmación deberá desestimarse en la medida que no se ha logrado acreditar, de manera fehaciente, dicho pago. Asimismo, respecto a la afirmación de la inexistencia del acta de control, se deberán tomar las medidas correctivas correspondientes, ordenándose el deslinde de responsabilidades por parte de los servidores involucrados;

Que, respecto a la nulidad de oficio de un acto administrativo, el art. 11.1 del TUO de la Ley n.º 27444 establece que, Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley; en consecuencia, al no haberse habilitado ninguno de los medios impugnatorios, el pedido de nulidad de oficio deviene en improcedente;

Que, en lo que respecta a la imposibilidad material de realizar el trámite de revalidación de licencia de conducir por parte del administrado, se debe tener en cuenta que, el literal d) del art. 14.5 del Decreto Supremo n.º 07-2016-MTC establece que, para realizar el respectivo trámite de licencia de conducir en cualquiera de sus modalidades, el administrado no debe de contar con multas pendientes de pago ni sanciones pendientes de cumplimiento por infracciones tipificadas en el Anexo 1 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, impuestas mediante actos administrativos firmes o que hayan agotado la vía administrativa, según la información del Registro Nacional de Sanciones; es decir, el condicionamiento para la realización del trámite de licencia de conducir está supeditado a la inexistencia de sanciones en el Registro Nacional de Sanciones, situación que, en el presente caso, no ha sucedido, por lo que mediante la presente se deberá autorizar al administrado a que continúe con su trámite administrativo;

En consecuencia, de conformidad con las facultades conferidas mediante RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL n.º 0508-2019-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GR, de fecha 26 de setiembre del 2019, el director regional de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Amazonas; contando con las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre y Transporte Acuático; y, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Amazonas;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad de oficio de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL n.º 375-2021-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRTC sobre la base de lo expuesto en la presente resolución;

SEGUNDO. – DECLARAR FUNDADA en parte, la queja interpuesta por el administrado **IRONCIDE RUIZ ARCE** contra la Dirección de Circulación Terrestre y Transporte Acuático de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Amazonas sobre la base de lo expuesto en la presente resolución;

TERCERO. – ORDENAR el inicio de las investigaciones a los servidores encargados de emitir constancias de no adeudo respecto a las actas de control levantadas por la Sub-Dirección de Fiscalización Terrestre y Transporte Acuático a efectos de determinar sobre la base de qué documento expedían las mencionadas constancias;

CUARTO. – ORDENAR la notificación de la presente resolución al administrado; así como al área de informática de esta Entidad para su publicación en el portal institucional de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Amazonas, bajo responsabilidad;

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES AMAZONAS
ING. JORGE H. TORREJÓN VILLEGAS
DIRECTOR REGIONAL